

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--	--



RESOLUCIÓN N° 555

Buenos Aires,

15 AGO 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1301, que tramita en el expediente N° 100.829/08, dispuesto por Resolución N° 403 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 31 de agosto de 2010 (fs. 596/597), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de sociedad FORMA CRÉDITO S.A. y de los señores Natalio DANIEL, Álvaro Ricardo NIETO y Víctor Hugo CORREDOIRA por sus actuaciones en dicha entidad.

II. El informe N° 381/1742/08 (fs. 584/591), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/583, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin autorización de este Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 38, el cual resulta de aplicación en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del citado texto legal.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 601/966 y fs. 970/982, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 968/969, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con relación al cargo reprochado **-Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin autorización de este Banco Central-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1742/08 (fs. 584/591).

Dicho informe de cargos ha señalado que entre los días 28.03.05 y el 29.03.05, 06.04.05 y 08.04.05 y 17.12.07 y 20.12.07, la comisión actuante realizó tareas de verificación en la firma Forma Crédito S.A., sociedad que tiene por objeto social "...realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros dentro o fuera del país las siguientes actividades: Concesión de créditos amortizables...mediante libreta, órdenes, carnets...y otros instrumentos de compra entre sus adherentes...Se exceptúa especialmente las operaciones comprendidas en la Ley de Entidades Financieras...", habiendo advertido que la misma estaría solventando las financiaciones otorgadas a los usuarios de las tarjetas de créditos emitidas, con fondos captados mediante la suscripción de mutuos hipotecarios o no y pagarés, no contando con un patrimonio neto suficiente para respaldar los créditos otorgados a los usuarios de las tarjetas de crédito, conforme se analiza seguidamente.

1.- En el marco de las tareas de inspección desarrolladas en la sociedad del rubro entre el 28.03.05 y el 29.03.05, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--	--

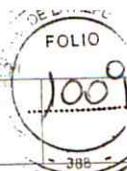
tarjetas de crédito, se observó que la fiscalizada mantenía deudas significativas frente a su patrimonio neto, conforme a los balances de los ejercicios cerrados al 31.08.02, 31.08.03 y 31.08.04 a los que se remite (v. fs. 19/20, fs. 23, fs. 189/90, fs. 206/7 y fs. 221/22), decidiéndose extender la verificación por aplicación de los artículos 1°, 3° y 38 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526.

2.- Consecuentemente se efectuó una nueva verificación, presentándose la comisión actuante nuevamente en la sociedad que nos ocupa, con fecha 06.04.05, siendo atendida por el señor Álvaro Ricardo Nieto, en su carácter de Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia, a quien se le hizo entrega de los Memorandos N° 2 (fs. 233) y N° 3 (fs. 337) ambos del 29.03.05, a través de los cuales se les solicitó información relacionada con las inversiones y el pasivo de Forma Crédito S.A. (v. fs. 10).

Mediante notas de fecha 06.04.05 la fiscalizada dio respuesta a los citados Memorandos, donde, entre otras cosas, con relación a sus obligaciones con terceros, adjunto por separado los balances de saldos que conformaban las deudas mantenidas por Forma Crédito S.A., por los ejercicios cerrados al 31.08.02, 31.08.03 y 31.08.04, adjuntando también los mayores contables de las cuentas respectivas (v. fs. 256/309) y acompañando conforme lo expresara la misma "...mutuos hipotecarios y mutuos correspondientes a acreedores financieros..." manifestando además que "...en otros casos el mutuo se instrumentó mediante un pagaré a nombre del acreedor cuya copia no se encuentra en nuestro poder...". No obstante, en lo que respecta al origen de los recursos, alega que los mismos correspondían "...al aporte de capitales realizado cuando se constituyó la Sociedad y por las utilidades provenientes del desempeño de la Empresa. El detalle de los mismos consta en cada rubro de los estados contables respectivos..." (v. fs. 234 y fs. 338/9).

En razón de lo expresado por la fiscalizada el área preventora en su Informe N° 383/1123 de fecha 11.08.05 (fs. 10/15), hizo referencia a tres aspectos a destacar:

- La reunión de Directorio del 22.02.99 (copia de acta N° 76, fs. 235/6) donde quien fuera en ese momento Presidente de la sociedad, señor Ezequiel Alberto Rodríguez Danussi expresó "...que la reunión tiene por objeto informar sobre las gestiones realizadas que tuvieron por objeto determinar una rebaja en la retribución que perciben los Acreedores Financieros por sus colocaciones que se hallan respaldadas a través de los Contratos de Mutuo. Informe que por el concepto indicado se pagaba a los Acreedores Financieros tasas que oscilaban entre el 24 y 18% anual hasta los contratos con vencimiento hasta el 31.12.98, mientras que luego de las negociaciones se abonará entre el 14 y el 12.5% anual..." (fs. 13/14).
- La existencia de contratos de mutuo sin garantía que celebrara la fiscalizada con los señores Norberto Adiniya -el 31.08.2000 por \$ 211.489,78- (fs. 28), Natalio Daniel -el 31.08.2000 por \$ 189.870,04- (fs. 31) y Víctor Hugo Corredoira -el 31.08.2000 por \$ 104.834,83- (fs. 34), y al contrato de mutuo con garantía hipotecaria celebrado con fecha 20.06.02 a favor de Luis Francisco Bagnasco -U\$S 55.000-, María Estela Bagnasco -U\$S 15.000-, Alicia Ana Bagnasco -U\$S 15.000- e Israel Tuchinsky -U\$S 85.000- (fs. 41/9), surgiendo además de dicho documento la relación de alguno de los acreedores con los directores de la fiscalizada (v. fs. 14). Resultando los mutuos aludidos reflejados en la contabilidad de la inspeccionada en los mayores de las cuentas "Acreedores financieros", del que surgen los siguientes montos: al 31.08.02 \$ 1.217.305,50 (fs. 271/83), al 31.08.03 \$ 1.003.589,40 (fs. 297/303) y al 31.08.04 \$ 916.883,73 (fs. 304/09), y de las cuentas "Acreedores hipotecarios" de los que surgen al 31.08.02 \$ 620.500 (fs. 256/60), al 31.08.03 \$ 502.520 (fs. 261/265) y al 31.08.04 (fs. 266/70). En cuanto a los asientos que contienen la leyenda "Intereses Devengados s/mutuo Hipotecario", se hizo notar que los mismos corresponden al interés pagado por los préstamos con garantía hipotecaria otorgados por los acreedores hipotecarios mencionados precedentemente (v. fs. 15 y documental obrante a fs. 56 y fs. 61).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--	--

c) La relación de la fiscalizada con la empresa El Alto S.A. -explotación avícola ubicada en la Pcia. de Catamarca-: vinculada con Forma Crédito S.A. desde el 01.04.99, fecha en la cual se celebró un contrato de mutuo por \$ 669.300 a partir del cual Forma Crédito S.A. debía pagar un interés anual del 8%, pactándose su vencimiento el 31.08.99 (v. fs. 37). Dicha acreencia se originó a raíz de una deuda que la fiscalizada mantenía con Colmi S.A. con vencimiento al 31.03.99, liquidándose a partir de la instrumentación del citado mutuo con El Alto S.A., según fuera dispuesto por el Directorio en acta del 15.03.99 (fs. 237/38), siendo la deuda original renovada al 31.08.99 por su saldo de \$ 527.941,84, instrumentándose a través de un contrato de mutuo con vencimiento al 31.12.99 (fs. 38). Asimismo, hace notar que con fecha 02.11.01 se instrumentó un nuevo contrato con la firma mencionada -El Alto S.A.- para reemplazar los préstamos otorgados en dólares estadounidenses por Safra National Bank of New York, por un monto de \$ 325.208 que devengaría intereses del 11% anual (v. fs. 14 y documental obrante a fs. 241).

Considerando los aspectos referidos, cuyas constancias acreditantes fueron recabadas por la instancia de origen, conllevan a la misma a concluir que "...la empresa recurrió a la financiación de terceros para realizar sus actividades, algunos relacionados con sus directivos, con los que celebró contratos de mutuo, pactando el pago de intereses, razón por la que estaría infringiendo la Ley de Entidades Financieras..." (conf. Inf. N° 383/1123 de fecha 11.08.05 -fs. 10/15-). A raíz de ello, mediante Carta Documento de fecha 05.09.05 (fs. 354) se le indicó a la fiscalizada que "...deben cesar de inmediato y en forma definitiva la operatoria que vienen realizando con Acreedores financieros y acreedores hipotecarios...". Ante la falta de respuesta de la inspeccionada, mediante nota de fecha 27.07.06, se le indicó que debía exponer dentro de los cinco días de recibida la misma, las actitudes o acciones concretadas a efectos de cumplir la orden impartida (fs. 356).

La requerida, mediante nota del 02.08.06, dio respuesta a lo solicitado por la comisión interviniente, expresando que "...Forma Crédito S.A. desde el año 2001 no opera contrayendo deuda nueva con acreedores financieros o hipotecarios por lo cual puede considerarse que lo que podría haber constituido una operatoria ha sido desactivada desde el momento indicado". Asimismo hacen notar que, a la fecha de su nota, los acreedores de Forma Crédito S.A. poseían saldos residuales de las deudas originales y que los mismos serían los señores Víctor Hugo Corredoira -\$ 561.600-, Natalio Daniel -\$ 237.600- y Norberto Adaniya -\$ 50.002,48-, destacando al respecto, que los nombrados en primer y segundo término eran, a la fecha, los únicos accionistas en razón de lo cual no podían ser considerados acreedores financieros en el sentido de convertirse en fuente de financiación externa de la empresa. Comunicando además, que Adaniya Norberto había fallecido y que se encontraban a la espera de la apertura de su juicio sucesorio para cancelar su acreencia la que no revestía significatividad. Por otra parte se refieren a los acreedores hipotecarios mencionando a Luis Francisco Bagnasco -\$ 160.050-, María Estela Bagnasco -\$43.650-, Alicia Ana Bagnasco -\$ 43.650- e Israel Tuchinsky -\$ 247.350-, dejando constancia que la informada deuda con los referidos acreedores hipotecarios vencía el 20.06.07, teniendo previsto cancelarla a partir del mes de diciembre de 2006 (fs. 357/58).

Posteriormente, con fecha 15.08.06 la comisión actuante cursa nueva nota a la inspeccionada requiriendo diversa documentación -detallada en Anexo de fs. 335/36-, entre otra, Estados Contables desde el 31.08.99 al 31.08.01 inclusive y al 31.08.05, acompañados de los Mayores de las cuentas que registren los ingresos y egresos de fondos vinculados con determinados mutuos (que se individualizan en dicho Anexo, al cual se remite) suscriptos con los señores Natalio Daniel, Presidente de la empresa, Norberto Adaniya y Víctor Hugo Corredoira, y con la firma El Alto S.A., indicando además si dicha firma es vinculada, solicitando que aporten la documentación respaldatoria de su respuesta y copia de los mutuos suscriptos con garantía hipotecaria (fs. 334/6).

La inspeccionada respondió al referido requerimiento mediante nota del 20.09.06 a través de la cual informó, entre otras cosas, que Forma Crédito S.A. poseía en El Alto S.A. una



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--	--

participación accionaria del 25% la cual se encontraba registrada en el libro pertinente desde el año 1994, destacando, respecto de la composición del Directorio de dicha empresa, que el mismo se hallaba integrado por un Director titular y Presidente, señor Natalio Daniel y un director suplente, la señora María Estela Bagnasco. Asimismo, deja constancia que ningún funcionario de la fiscalizada, salvo los integrantes del Directorio, tenía atribuciones para celebrar contratos de mutuo, detallando, además, la documental que adjuntaba a la misma (fs. 114/5).

El área preinterviniente, a través de su Informe N° 383/413 del 13.02.07 (fs. 6/9), efectuó un análisis de las respuestas brindadas por la sociedad, como así también de la documentación acompañada, dando cuenta de la realización de presuntas operaciones de intermediación entre la oferta y demanda de recursos financieros realizadas por la misma sustentando dichas apreciaciones en diferentes hechos, entre los cuales, y a modo de ejemplo, se mencionan: "...los Préstamos...resultaron necesarios (en todos los casos) para la obtención de los fondos para poder concretar las financiaciones otorgadas a los usuarios de las tarjetas de crédito emitidas y demás actividad crediticia realizada que constituye su única actividad...por cuanto el patrimonio neto en el período analizada resultó siempre inferior al monto de los "Créditos por Servicios", además que el capital de la empresa fue aplicado prioritariamente a las inversiones declaradas en una firma vinculada (El Alto S.A.) por un importe similar y actualmente notoriamente superior al comentado capital social...En todos los ejercicios devengan importes en concepto de intereses pagados...que se vinculan con los mutuos y/o hipotecas acordadas...", concluyendo finalmente en que la documental aportada por la fiscalizada no habría hecho más que avalar la realización de operaciones de intermediación financiera.

3.- Por último, la inspección efectuada entre el 17.12.07 y el 20.12.07, cuyas conclusiones fueron plasmadas en Informe N° 383/320 del 04.03.08 (fs. 497/501), dio cuenta que al 31.12.06 el capital accionario de la fiscalizada correspondía a los señores Natalio Daniel -50%- y Victor Hugo Corredoira -50%- . Que conforme surge del acta de Directorio N° 132 del 21.08.07 (fs. 505/07) se decidió, a fin de consolidar la sociedad patrimonialmente (fs. 500), capitalizar la mayor parte del saldo que la misma mantenía con acreedores financieros y sus accionistas de acuerdo al siguiente detalle: Luis Francisco Bagnasco \$ 197.648, María Estela Bagnasco \$ 53.904, Alicia Ana Bagnasco \$ 53.904, Martha Aída Echegoyen \$ 152.728, Claudia Mabel Tuchinsky \$ 76.364, Carlos Alberto Tuchinsky \$ 76.364, Natalio Daniel \$ 260.887 y Víctor Hugo Corredoira \$ 638.801, habiendo sido capitalizados como "Aportes Irrevocables para Futura Suscripción de Acciones", quedando sin capitalizar la deuda con el señor Norberto Adaniya por \$ 58.323, atento el fallecimiento del mismo y no poseer datos del estado procesal de la sucesión (v. fs. 548/50 y fs. 565/72).

Habiendo analizado los estados contables correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31.08.06 y un Balance de Presentación al 31.08.07, la inspección resalta, entre otras cosas, que Préstamos fue la cuenta más importante de las analizadas, con saldos de \$ 917.139 al 31.08.06 y \$ 58.323 al 31.08.07, conformado por "Acreedores financieros", destacando que los \$ 858.816 que constituyen la diferencia entre ambos ejercicios corresponde a la referida capitalización de la mayor parte de las deudas financieras mantenidas por la sociedad y que fueron contabilizadas como aportes irrevocables en el ejercicio 2007 (fs. 499).

Finalmente, la comisión actuante concluyó que la sociedad realizaba sus actividades con el aporte de sus accionistas y a través de la financiación de terceros, destacando que la liquidez pasó de 1,05 al 31.08.06 a 5,27 al 31.08.07, debido a la capitalización de la deuda corriente y no corriente que la sociedad mantuvo hasta el ejercicio 2007 (fs. 500).

Posteriormente, y mediante Informe N° 383/490 del 11.04.08 (fs. 502), la inspección da cuenta que solicitó a la sociedad el aporte del balance general al 31.08.07 -no concluido al momento de su visita efectuada en diciembre de 2007-, siendo el mismo presentado por la firma y



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.829/08
Act.

analizado por la inspección, la que ratifica lo indicado anteriormente en cuanto a la capitalización de las deudas con los accionistas y otros familiares por un total de \$ 1.510.600, restando sólo el ya mencionado remanente de deuda con el señor Norberto Adaniya -\$58.323-, destacando que ello evidenciaba la cesación de la asistencia financiera verificada, con la excepción del crédito citado precedentemente.

Con los hechos descriptos quedaría corroborado, tal como lo manifestara la inspección, que Forma Crédito S.A. habría realizado sus actividades con la financiación de terceros, quedando demostrada la captación de fondos a través de los mutuos celebrados, los cuales resultan acreditados en principio con la propia documentación (v. fs. 388), con los contratos de mutuo cuyas copias lucen a fs. 28/48, los datos que surgen de los Balances Generales al 31.08.99 (fs. 366/79), 31.08.00 (fs. 380/93), 31.08.01 (fs. 394/408), 31.08.02 (fs. 187/203), 31.08.03 (fs. 204/18), 31.08.04 (fs. 219/32), 31.08.05 (fs. 409/23), 31.08.06 (fs. 508/22) y 31.08.07 (fs. 530/44), los Balances de Sumas y Saldos (fs. 157/86 y fs. 545/47), el detalle de los mayores de acreedores suministrado por la entidad (fs. 65/8), el detalle de acreedores hipotecarios y mayores al 31.08.02, 31.08.03 y 31.08.04 (fs. 256/70), detalle de acreedores financieros y sus mayores al 31.08.02 (fs. 253/4, fs. 271/83 y fs. 288/96), al 31.08.03 (fs. 255 y fs. 297/303) y al 31.08.04 (fs. 304/09). Asimismo, cabe destacar también que de los registros contables surgen la ya mencionada transferencia de la deuda de Safra Nacional Bank a la firma El Alto S.A. y también el señor Víctor Hugo Corredoira, figurando esta operatoria en dicho registro como "sustitución de acreedor e incremento de mutuo" (v. fs. 49), la recepción de fondos provenientes de los señores Daniel y Corredoira titulados "Aportes" (v. fs. 50/3), las diferencias de cotización por la deuda hipotecaria y pago de intereses por los mutuos vigentes al 31.08.03 (fs. 56/7), los asientos de cierre de ejercicio al 31.08.03 y apertura del siguiente reflejando las deudas por los mutuos e hipotecas vigentes (fs. 58/9 y fs. 60, respectivamente) y el pago de intereses en virtud de los fondos recibidos (fs. 61, fs. 298/303, fs. 310/33, fs. 340/45 y fs. 556/64).

Atento lo expuesto, las pruebas recabadas resultan suficientes para desestimar los argumentos de la sociedad en su nota de fecha 06.04.05, cuando respecto del origen de los fondos, alegó que los mismos provenían del "...aporte de capitales realizado cuando se constituyó la Sociedad y por las utilidades provenientes del desempeño de la Empresa...", quedando demostrado que los mismos provenían del aporte de terceros (v. fs. 65/8), ya sea instrumentado a través de mutuos o pagarés, conforme reconociera la misma inspección (v. fs. 388), no resultando impedimento para respaldar las operaciones presuntamente cometidas la imposibilidad manifestada por la sociedad de contar con la totalidad de los instrumentos suscriptos por sus acreedores.

Asimismo, se hace notar que conforme surge de las constancias obrantes a fs. 69/74, los mayores importes recibidos por la sociedad corresponden a quienes se desempeñaron como directores y a las personas directamente relacionadas con ellos y/o familiares, lo cual es reconocido en acta de Directorio del 15.03.07 (fs. 504/05). Correspondiendo destacar, con relación a lo también argumentado por la fiscalizada en su nota del 02.08.06 (fs. 357/58) respecto de los fondos aportados por los señores Corredoira y Daniel en cuanto a que "...a la fecha son los únicos accionistas de FORMA CREDITO S.A. por lo cual no pueden ser considerados Acreedores Financieros en el sentido de convertirse en fuente de financiación externa de la empresa...", que los mismos percibieron intereses por los fondos aportados (vgr. fs. 15, fs. 58/64, fs. 67/8, fs. 556/57 y fs. 561/62).

Todo ello demuestra la captación de fondos llevada a cabo mediante la suscripción de mutuos hipotecarios o no y pagarés (v. fs. 388), con los cuales la entidad habría solventado las financiaciones otorgadas a los usuarios de las tarjetas de crédito emitidas, surgiendo de los balances correspondientes a los ejercicios económicos operados desde el 31.08.99 al 31.08.07 (v. fs. 187/232, fs. 366/423 y fs. 508/22), que no contaban con un patrimonio neto suficiente para respaldar los



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.829/08
Act.

créditos otorgados a los usuarios de dichas tarjetas, destacando que, con excepción de los ejercicios correspondientes a los años 2004 y 2007, los fondos recibidos resultaban superiores al patrimonio de la sociedad (v. fs. 1 y fs. 23).

De todo lo expuesto surge claramente que Forma Crédito S.A. habría llevado a cabo operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros habiendo captado fondos de terceros a través de Contratos de Mutuo y/o pagarés celebrados con personas físicas y jurídicas, fondos que, a su vez, habría utilizado para solventar los créditos otorgados a los usuarios de las tarjetas de crédito emitidas y demás actividad crediticia realizada, que constituye su única actividad (fs. 119), conforme surge de los contratos de mutuo (fs. 28/48), registraciones contables (fs. 157/86, fs. 248/333 y fs. 545/72), balances pertinentes (fs. 187/232, fs. 366/423, fs. 508/22 y fs. 530/44), el detalle de los mayores enviados de los acreedores de la sociedad (fs. 65/8), y del cuadro elaborado por la inspección donde se determina el monto de la operatoria cuestionada (fs. 23), operatoria que desarrolló, sin contar con la autorización de este Banco Central, requisito exigido por la normativa financiera de aplicación. Dicha actividad se habría desarrollado con habitualidad ya que conforme surge de la constancia de autos, la operatoria cuestionada se encuentra acreditada desde el 01.09.98 (fs. 2, fs. 65/7, fs. 310, fs. 325 y fs. 329), y ha continuado hasta el 31.08.07, fecha en que se contabiliza la capitalización de la deuda pendiente (fs. 2/3 y fs. 530/72), período durante el cual la fiscalizada habría financiado su actividad crediticia con los fondos obtenidos de terceros en contraposición a la normativa aplicable.

El período infraccional se halla comprendido entre el 01.09.98 (fecha a partir de la que se han verificado los hechos objeto del cargo) y el 31.08.07, fecha en la cual se habría cesado con la operatoria (v. fs. 2/3, fs. 5, fs. 65/7, fs. 310, fs. 325, fs. 329 y fs. 530/72).

1.1. En sus respectivos descargos, la entidad sumariada FORMA CRÉDITO S.A. (fs. 685/704 y su ampliación de fs. 903/916) y los señores Álvaro Ricardo NIETO (fs. 622/641 y su ampliación de fs. 776/789), Natalio DANIEL (fs. 643/662 y su ampliación de fs. 840/853) y Víctor Hugo CORREDOIRA (fs. 664/683 y ampliación de fs. 712/725) manifiestan que nunca existió la infracción que se les reprocha, toda vez que no se da uno de los requisitos fundamentales para que se configure la intermediación financiera, que es la captación indiscriminada de fondos del público en general, y, tampoco existió ninguna clase de publicidad a tales fines. Agrega, que los fondos pertenecían a determinadas e individualizadas personas muy allegadas a los accionistas y directores de la empresa, de quienes eran familiares directos y vinculados entre sí. Seguidamente efectúa un detalle del parentesco y vinculación existente entre dichas personas involucradas en la operatoria cuestionada, por lo cual afirma, además, que de ninguna manera pueden ser ellos considerados "terceros" a la firma.

1.2. Al respecto, y a los fines de determinar la eventual existencia de infracción, se impone realizar un pormenorizado análisis acerca de los presupuestos que resultan necesarios para que se configure el ilícito reprochado, no obstante la evaluación que *"prima facie"* pudiera haberse realizado sobre los hechos descriptos en el informe acusatorio, y a la luz de los argumentos vertidos en los pertinentes escritos de defensa presentados por los sumariados.

En tal sentido, con el propósito de evaluar los hechos cuestionados, se hace ineludible entonces considerar que, para que se constituya una ilegítima intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros se requiere de ciertas características fácticas, a saber:

A) Dicha actividad necesita la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; *habitualidad*, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y *publicidad* consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.829/08
Act.

funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

B) Asimismo, acerca de la publicidad como concepto integrativo de la infracción, se conforma en virtud del importante "número y el volumen significativo de captaciones efectuadas", por la "variedad de las personas involucradas" y por la "inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él", conforme "...lo reconoce la propia Cámara cuando sostiene (considerando 24) que puede haber intermediación sin autorización y sin caer en ilegitimidad..." a la luz de los aludidos parámetros (EL BANCO CENTRAL Y LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, Recio-Viller, Editorial Depalma, pag.21/22 -citando la Cám. Nac. Civ. Y Com. Fed., Sala I, "Paz, José María c. Bco. Central "E.D", t. 102, p. 504-).

A partir de los requisitos precedentemente enunciados, cabe efectuar el análisis de los elementos obrantes en estas actuaciones, considerando las manifestaciones efectuadas por las defensas, que permiten dilucidar los hechos objeto de estudio.

Al respecto, sobre los presupuestos constitutivos del tipo de infracción cabe citar, para mayor ilustración, el Dictamen S.E.F. y C. N° 91/05, el cual, refiriéndose a los conceptos sustentados por la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E, sostiene que *"la intermediación financiera regulada por la ley 21526 y que constituye típica actividad bancaria, comprende dos corrientes de créditos que son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la empresa bancaria y que son los créditos que el banco toma de sus clientes y los que les concede. Por ende, es evidente que sólo quien toma crédito del mercado y lo coloca a su vez en calidad de mutuo, desarrolla actividad en el mercado financiero"* (ED, 127,511). En síntesis, para que dicha actividad exista como tal debe desarrollarse a través de un mercado público de operaciones tanto activas como pasivas.

En concordancia con los presupuestos configurantes de la intermediación financiera, los cuales fueran enunciados "ut supra", ha quedado demostrado que, en la especie, tanto la captación de recursos cuanto la colocación de fondos han constituido los presupuestos de la configuración infraccional bajo estudio -lo que determina, además, la existencia de publicidad-, toda vez que, si bien las captaciones efectuadas por Forma Crédito S.A. fueron realizadas, en su gran mayoría, con personas allegadas a ella, no es óbice esta circunstancia para que tales individuos sean consideradas terceros de la tomadora en el sentido apuntado, teniendo en cuenta, además, que dichos recursos captados públicamente tenían como destino su colocación en terceras personas, en función del objeto social de la entidad. Es decir que aún cuando pudiera alegarse que la sociedad imputada no tomaba dinero de personas extrañas a la sociedad y sus autoridades (lo cual no resulta cierto a la luz a las constancias obrantes a fs. 65/68), la eventual vinculación de parentesco que pudiera darse en algunos de los casos, no las descalifica como sujetos prestatarios que participaban en el circuito de la intermediación financiera ilícita, no pudiendo pretenderse que se hallaban dentro de una esfera exclusivista y cerrada, al margen de dicho mercado financiero; por ello, teniendo el cuenta las características de la operación anómala, considerando, además, los montos significativos involucrados en la operatoria aludida y el prolongado período en que fueron consumándose los hechos reprochados en un marco de habitualidad, no puede afirmarse que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él.

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -Considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--

establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..." Por ello, la infracción se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).

En concordancia con lo expuesto, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

1.3. Como consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin autorización de este Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 38, el cual resulta de aplicación en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del citado texto legal".

1.4. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. FORMA CRÉDITO S.A. (CUIT 30-63244500-4), Natalio DANIEL (DNI 4.305.613

- Presidente, 21.07.99/15.03.05 y 15.04.05/31.08.09), Álvaro Ricardo NIETO (DNI 16.130.787 - Director, 20.12.98/20.07.99, Vicepresidente, 21.07.99/21.10.04) y Víctor Hugo CORREDOIRA (DNI 8.319.807 - Vicepresidente, 06.01.06/31.08.07).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad FORMA CRÉDITO S.A. y de los señores Natalio DANIEL, Álvaro Ricardo NIETO y Víctor Hugo CORREDOIRA, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuyen los hechos infraccionales por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de haber efectuado similares defensas, en virtud de la igual condición de las personas físicas dado su carácter de integrantes del órgano directivo, el cual, a su vez, representa a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
<p>3. En sus respectivos descargos, la entidad sumariada FORMA CRÉDITO S.A. (fs. 685/704 y su ampliación de fs. 903/916) y los señores Álvaro Ricardo NIETO (fs. 622/641 y su ampliación de fs. 776/789), Natalio DANIEL (fs. 643/662 y su ampliación de fs. 840/853) y Víctor Hugo CORREDOIRA (fs. 664/683 y ampliación de fs. 712/725) expresan que el cargo formulado no reúne condiciones legales mínimas para que puedan dar lugar a sanciones justas, agregando que este Ente Rector carece de facultades para llevar a cabo este procedimiento administrativo. Expresa, además, que la imputación se ha realizado en forma genérica. Alude, también, a que no se han aplicado al caso los principios del derecho penal, sosteniendo que las imputación debe ser concreta y determinada, relacionando el accionar y su responsable, y que el cargo debe ser individual atendiendo a la propia actuación de cada persona; todo lo cual conlleva la nulidad de la Resolución de la apertura sumarial. Por otra parte, efectúa un planteo de prescripción señalando que los hechos imputados se contrarían prescriptos, toda vez que la fecha de celebración de los mutuos se remontan a los años 2001 y 2002.</p>	
<p>4. Con referencia a la cuestión de fondo, dichas defensas han realizado ciertos cuestionamientos a efectos de demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados, argumentos que son los volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, los cuales fueron adecuadamente analizados y rechazados.</p>	
<p>Finalmente hacen reserva del Caso Federal.</p>	
<p>5. Con respecto al cuestionamiento que las defensas efectúan del presente proceso sumarial invocando falta de precisión en las imputación de las anomalías reprochadas y, en consecuencia, del debido proceso, procede destacar que no tiene dicha afirmación basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/1742/08 (fs. 584/591), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 403/10 (fs. 596/597), surge que la transgresión imputada lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.</p>	
<p>6. En cuanto a la invocación de doctrina y pretensión de la defensa de aplicar principios del derecho penal al presente procedimiento, se impone destacar que dentro de aquel ámbito específico se juzgan delitos que atentan contra los derechos de las personas e intereses de la sociedad, en donde el proceso se produce dentro de la competencia jurisdiccional y la sanción (judicial) que se aplica es de carácter represivo o depurativo; mientras que en el presente sumario se evalúa y determina la comisión de infracciones administrativas que afectan el orden disciplinario del sistema financiero (en el marco de la administración de dicho sistema) y que perturban el orden público económico-financiero, llevándose a cabo el procedimiento dentro del ámbito del poder administrador -ejecutivo- (por esta autoridad facultada al efecto) y la consecuente sanción es de carácter preventivo y disciplinario.</p>	
<p>En este sentido la jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse sobre la naturaleza de las sanciones impuestas en este régimen sancionatorio administrativo sosteniendo: <i>"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del</i></p>	



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
--

10

Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

7. Con relación a la pretendida falta de competencia de este Ente Rector para llevar a cabo este procedimiento sumarial, se impone destacar que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" -Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que ninguna duda cabe sobre la vigencia de las facultades disciplinarias del BCRA.

8. En cuanto al planteo de prescripción efectuado, es de destacar que, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 -antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción..."; luego, teniendo en cuenta que cada uno de los hechos infracciones involucradas en las presentes actuaciones sumariales acaecieron entre el 01.09.98 y el 31.08.07, no cabe duda alguna que dicho plazo fue definitivamente interrumpido por dichas transgresiones (Art. 42 de la Ley 21.526). Por lo cual, procede rechazar el planteo de prescripción articulado.

9. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los argumentos del descargo atacan los fundamentos fáctico-normativos de la incriminación de autos, es procedente remitir al análisis y fundamentación realizados en el precedente Considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación del ilícito reprochado.

10. Los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad FORMA CRÉDITO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

11. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo éstos reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros de su órgano de conducción.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--

Al respecto, procede señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

12. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...*las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida* (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo sentido, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz de la magnitud de la operatoria ilícita llevada a cabo por las autoridades y teniendo en cuenta el *quantum* de los montos involucrados en la misma, procede concluir que cuanto menos ha existido una omisión complaciente en la persona de los sumariados frente a los hechos infraccionales, los cuales no podían ser ignorados por los directivos de la entidad.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

13. En consecuencia de todo lo expuesto, acreditados que fueron los hechos constitutivos de la imputación reprochada, no habiendo demostrado los encartados haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones reprochadas, y teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer la operatoria ilícita llevada a cabo por la entidad corresponde atribuir responsabilidad a la entidad FORMA CRÉDITO S.A. -a tenor de lo expuesto en el precedente punto 10.- y a los señores Natalio DANIEL, Álvaro Ricardo NIETO y Víctor Hugo CORREDOIRA por el cargo formulado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar a los directivos nombrados, sus menores períodos de actuación.

13. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

13.1. La *Documental* acompañada por los sumariados obrante a fs. 727/775, 791/839, 858/902, 918/966, y 972/971, ha sido adecuadamente ponderada.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.829/08 Act.
----------	--	--

13.2. En cuanto a la Pericial ofrecidas por los encartados (NIETO a fs. 638/40), DANIEL a fs. 659/61, CORREDORA a fs. 680/82, y La Entidad a fs. 701/703), procede su desestimación toda vez que dicha medida probatoria resulta improcedente en razón de no ser apta, a tenor de los puntos de pericia propuestos, para desvirtuar la configuración de los hechos ilícitos imputados y, asimismo, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad de los sumariados. Con igual criterio, en virtud del rechazo de la mencionada prueba pericial, la intervención del Consultor Técnico ofrecido por los prevenidos deviene en abstracta e inconducente, por lo cual debe ser desestimada.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, atento a la gravedad, magnitud de la infracción y la importancia de las normas transgredidas, cabe sancionar a la entidad FORMA CRÉDITO S.A. y a los señores Natalio DANIEL, Álvaro Ricardo NIETO y Víctor Hugo CORREDOIRA hallados responsables, con la sanción prevista en el inciso 3) del citado artículo 41, y a los señores Natalio DANIEL y Álvaro Ricardo NIETO también con la sanción establecida en el inciso 5) de dicho artículo.

3. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579.

4. Que los montos infraccionales considerados por la pieza acusatoria, ascienden a los siguientes importes: \$ 211.489,78 (fs. 28), \$ 189.870,04 (fs. 31) \$ 104.834,83 (fs. 34), U\$S 55.000, U\$S 15.000, U\$S 15.000 y U\$S 85.000 (fs. 41/9); resultando los mutuos aludidos reflejados en la contabilidad de la inspeccionada en los mayores de las cuentas "Acreedores financieros", del que surgen los siguientes montos: al 31.08.02 \$ 1.217.305,50 (fs. 271/83), al 31.08.03 \$ 1.003.589,40 (fs. 297/303) y al 31.08.04 \$ 916.883,73 (fs. 304/09), y de las cuentas "Acreedores hipotecarios" de los que surgen al 31.08.02 \$ 620.500 (fs. 256/60), y al 31.08.03 \$ 502.520 (fs. 261/265).

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha intervenido nuevamente en función de las modificaciones incorporadas en el proyecto anterior (fs. 1002/1004).

6. Que quien suscribe es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en los puntos 6, 7, y 8, del precedente considerando II.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.829/08
Act.

2º) Rechazar la prueba *Pericial* ofrecida por cada una de las personas sumariadas, en virtud de las razones expuestas en el punto 13.2., del anterior Considerando II.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 incisos 3º y 5º de la Ley de Entidades Financieras:

- A la entidad FORMA CRÉDITO S.A. (CUIT 30-63244500-4): multa de \$ 1.427.500 (pesos un millón cuatrocientos veintisiete mil quinientos).
- Al señor Natalio DANIEL (DNI N° 4.305.613): multa de \$ 1.427.500 (pesos un millón cuatrocientos veintisiete mil quinientos) e inhabilitación por 7 (siete) años.
- Al señor Álvaro Ricardo NIETO (DNI N° 16.130.787): multa de \$ 1.037.600 (pesos un millón treinta y siete mil seiscientos) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
- Al señor Víctor Hugo CORREDOIRA (DNI N° 8.319.807): multa de \$ 296.000 (pesos doscientos noventa y seis mil).

4º) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

5º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la persona sancionada con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMPARIAS